

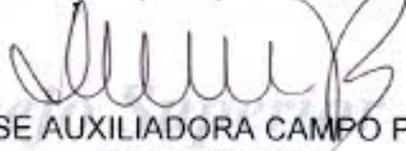


REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CARTAGENA

TRASLADO DE EXCEPCIONES

PROCESO	CLASE DE ESCRITO	COMIENZA CORRER TRASLADO	A EL	TERMINA TERMINO TRASLADO	EL DE
NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO RAD:13001-33-33-012-2013-00045-00 LUIS CARLOS BENEDETTI contra CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL-CASUR	TRASLADO DE EXCEPCIONES	MIERCOLES DIECISIETE (17) DE JULIO DE 2013 A LAS 8:00 A.M.		VIERNES DIECINUEVE (19) DE JULIO DE 2013 A LAS 5:00 P.M.	

De conformidad con lo estipulado en el parágrafo 2º del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, se corre traslado a la parte contraria de las excepciones propuestas en la contestación de la demanda por el apoderado de la parte demandada, por el término de tres (3) días, en un lugar visible de la oficina de apoyo de los Juzgados Administrativos de Cartagena, y en la página web de la rama judicial: www.ramajudicial.gov.co, hoy dieciséis (16) de julio de dos mil trece (2013) siendo las 8:00 de la mañana.


DENISE AUXILIADORA CAMPO PEREZ
SECRETARIA

Se desfija esta lista siendo las 5:00 de la tarde del día dieciséis (16) de julio de dos mil trece (2013).


DENISE AUXILIADORA CAMPO PEREZ
SECRETARIA

Señor

JUEZ 12° ORAL ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CARTAGENA

E. S. D.

PROCESO: 2013-00045
ACCIÓN: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: LUIS CARLOS BENEDETTI RINCON
DEMANDADO: CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL
ASUNTO: CONTESTACION DE DEMANDA POR CONCEPTO DE REAJUSTE ASIGNACIÓN MENSUAL DE RETIRO POR IPC.

MAIDA YOLIMA RIVAS RINCON, mayor de edad y vecina de esta ciudad, identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 1030541203 de Bogotá, portadora de la Tarjeta Profesional No. 204.102 del Honorable Consejo Superior de la Judicatura, obrando en calidad de apoderada especial de la **CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL**, dentro del término legal, con el debido respeto, **PRESENTO CONTESTACIÓN A LA ACCIÓN NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**, interpuesta por el Señor **LUIS CARLOS BENEDETTI RINCON**.

DOMICILIO

La Entidad demandada, Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, y el suscrito apoderado, tienen su domicilio principal en la ciudad de Bogotá, D.C., carrera 7a. No. 13-58 piso 10, teléfonos 2860911 Extensión 255 y 2821857.

CALIDAD DE LA DEMANDADA

La Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, es un establecimiento público, Entidad descentralizada del orden Nacional, adscrito al Ministerio de Defensa Nacional, creado mediante decreto 0417 de 1955, adicionado y reformado por los decretos 3075 de 1955, 782 de 1956, 234 de 1971, 2003 de 1984 y 823 de 1995, conforme con los decretos 1050 de 1968, 3130 de 1968 y la ley 489 de 1998, por lo cual goza de personería jurídica, autonomía administrativa, patrimonio propio e independiente; representada legalmente por el Director Brigadier General(r) **JORGE ALIRIO BARON LEGUIZAMON**, según el decreto 2293 del 08 de Noviembre de 2012.

CON RELACION A LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA

Manifiesto al Honorable Despacho que LA ENTIDAD DE ACUERDO A LO ESTABLECIDO POR EL GOBERNO NACIONAL ESTA PRESTA A CONCILIAR, RECONOCER Y PAGAR LO CONCERNIENTE AL REAJUSTE DE IPC, EN TANTO EL TITUTAR TENGA DERECHO, Y ME OPONGO A LA CONDENA EN COSTAS por las razones que expongo a lo largo de esta contestación, teniendo en cuenta que al actor se le ha reajustado su asignación mensual de retiro a partir del 01-01-2005 conforme lo estipula el decreto 4433 de 2004 y demás, que regulan la materia, y periódicamente incrementan la asignación de retiro para que no sufra devaluación monetaria.

En cuanto a la condena en costas, establecida en el artículo 188 de la ley 1437 de 2011, se debe aclarar que mi representada siempre ha estado presta

al cabal cumplimiento de las normas legales pertinentes-especiales, aplicables a las prestaciones de los retirados y sus beneficiarios; por lo que la parte demandada no ha observado una conducta dilatoria o de mala fe, solicito con todo respecto al Honorable Despacho, **NO SE SANCIONE A LA ENTIDAD EN COSTAS NI EN AGENCIAS EN DERECHO**, toda vez que de acuerdo con el Acta No. 02 de 2013, proferida por el Comité de Conciliación de la entidad, se fijaron las siguientes políticas de conciliación respecto del Tema IPC.

"... **ÍNDICE DE PRECIOS AL CONSUMIDOR (I.P.C.)**

La Conciliación Judicial y Extrajudicial del reajuste del índice de precios al consumidor (IPC), de los sueldos de la asignación mensual de retiro correspondiente a los años 1997, 1999, 2001, 2002, 2003 y 2004, cuando sea del caso. Para los reajustes, reconocimientos y pagos, se deberá aplicar la prescripción cuatrienal de las mesadas no reclamadas de manera oportuna, dependiendo de la fecha en que se halla radicado el derecho de petición.

En ese orden de ideas, el Comité de conciliación, de manera unánime recomienda **CONCILIAR JUDICIALMENTE y EXTRAJUDICIALMENTE el pago de I.P.C.**, bajo los siguientes parámetros:

CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL DEL IPC.

CONDICIONES

1. La conciliación extrajudicial del Índice de Precios al Consumidor IPC, se aplicará a los policiales retirados antes del 31 de diciembre de 2004.
2. Quienes no hayan iniciado Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho y que no se haya recibido valor alguno por concepto de IPC.
3. Petición de conciliación Extrajudicial ante CASUR y luego de común acuerdo se corre traslado ante la Procuraduría General de la Nación o copia radicada ante la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional CASUR.
4. Una vez aprobada la conciliación por el Despacho Judicial y radicada ante la entidad acompañada de los documentos legales y pertinentes se cancelará así:

Los últimos cuatro (4) años del capital, teniendo en cuenta la prescripción especial contenida en los Decretos Ley 1212 y 1213 de 1990.

Se conciliará el 100% del capital, el 75% de indexación, siempre y cuando no haya iniciado proceso ante la Jurisdicción Contenciosa, llevando una pre liquidación. Una vez, se realice el control de legalidad por parte del Juez contencioso y el interesado allegue la respectiva providencia que haya aprobado la conciliación, la Entidad cancelara dentro de los seis (6) meses siguientes.

CONCILIACION JUDICIAL.

Se conciliará en los mismos términos de la política de conciliación extrajudicial expuesta y obedeciendo la etapa procesal en la cual se encuentre la demanda, si el demandante sugiere otra forma de arreglo, se analizará cada caso por parte del comité de Conciliación y Defensa Jurídica de la Entidad.

UNA VEZ EFECTUADA LA CONCILIACIÓN

El documento es devuelto por el Juzgado Contenciosos Administrativo a la entidad, se realiza la liquidación definitiva y se ordena la cancelación..."

CON RELACIÓN A LOS HECHOS

LOS HECHOS SON PARCIALMENTE CIERTOS. El demandante, efectivamente presto sus servicios a la Policía Nacional en calidad de SV ® LUIS CARLOS BENEDETTI RINCON.

*Al momento de retirarse de la Policía Nacional le fue reconocida asignación de retiro a partir del día 26/06/1993 La CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL, le reconoció al actor como asignación de retiro el **85%**, del sueldo básico y demás factores salariales.*

RAZONES DE LA DEFENSA

- *Si bien es cierto que la ley 100 dispone el reajuste pensional en su artículo 14, no es menos cierto que el libelista olvida que por mandato Constitucional consagrado en los artículos 217 y 218 superiores, la Fuerza Pública goza de un régimen especial de pensiones, razón por la cual todos los años el Gobierno Nacional expide los decretos haciendo el respectivo reajuste, diferente es, que si el demandante no esta de acuerdo con éstos, ha debido demandar los decretos, repito, emanados por el Gobierno Nacional y no a la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, pues esta no tiene la facultad para modificarlos, en este sentido se ha pronunciado el Tribunal Contencioso Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda-Subsección "C", en fallo proferido el 22 de febrero de 2007, al decir:*

"Cabe mencionar igualmente que los mencionados decretos no fueron declarados inexequibles por la Corte Constitucional, ni anulados por la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, siendo por tanto de aplicación obligatoria para los servidores allí indicados. En tal sentido, la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, carece de competencia para modificar las escalas de remuneración fijadas por el Ejecutivo, quien es el único competente para hacerlo. Mal podría entonces exigírsele a la citada entidad que se atribuya la potestad que no le ha sido conferida, con miras a satisfacer los reclamos de orden de orden salarial para los años 2000, 2001, 2002, 2003 en una proporción igual al índice de precios al consumidor certificado por el DANE." (Negrilla fuera de texto).

El demandante invoca como normas violadas las siguientes: Artículo 2, 4, 13, 46, 48, 53 Constitución Política

De orden legal.

Ley 100 de 1993, Art. 279, parágrafo 4º; Ley 238/95; artículo 151 del Decreto 1212 de 1990.

Con relación a las imputaciones según el concepto "de violación, me refiero así:

La Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, no ha transgredido ningún régimen laboral como pretende endilgarle el libelista, por cuanto no es ésta la que condiciona el reajuste a las asignaciones de retiro, ya que se basa en las normas especiales y vigentes para el caso.

Los privilegios que El Gobierno Nacional da al personal ACTIVO DE LA FUERZA PUBLICA, generalmente tienen un carácter de INCENTIVO para motivar el mayor desempeño de las funciones de aquellos que comprometen su RESPONSABILIDAD en momentos cruciales o coyunturales de orden público y que en ocasiones es un reemplazo de otros privilegios reconocidos al personal activo en época anterior (ejemplo: tiempos dobles en estado de sitio) y que hoy están abolidos o que por circunstancias legales no se les puede otorgar.

La ley (marco) 4 de 1992, consagra en el artículo 10:“(...)Todo régimen salarial o prestacional que se establezca contraviniendo las disposiciones establecidas en la presente ley o en los Decretos que dicte el Gobierno Nacional en desarrollo de la misma, carecerá de todo efecto y no creará derechos adquiridos (...)” (Subrayado fuera de texto). Por lo tanto, lo señalado en el artículo 1 de la ley 238 de 1995 no puede interpretarse en contravención del principio plasmado en el artículo 13 de la Ley 4 de 1992 sobre nivelación de la remuneración del personal activo y del retirado de la Fuerza Pública, que constituye “la esencia del régimen pensional especial” aplicable al personal de la Fuerza Pública.

Mi representada no violó la ley, se basó en las normas que rigen el régimen especial de la Fuerza Pública. De lo anterior debe decirse lo siguiente: hay que tener en cuenta que normas especiales regulan el régimen salarial de la fuerza pública, así las cosas consagran condiciones favorables de acceso a prestaciones como la de vejez – asignación DE RETIRO, en este orden de ideas se consagra en dichas normas el principio de oscilación que orienta la actualización de las asignaciones de retiro de los miembros de la fuerza pública.

Mi representada obra dentro del marco legal y es un hecho notorio que los aumentos en las asignaciones de retiro no se han hecho en consideración al IPC, sino observando los aumentos hechos al servicio activo en el grado.

Solicito al Honorable Despacho se tenga en cuenta que la petición Radicada es del **año 2011** por tanto se configura la **PRESCRIPCIÓN DE MESADAS SEÑALADA EN EL ARTÍCULO 43 DEL DECRETO 4433 DE 2004, TODA VEZ QUE EL DEMANDANTE PRESENTO LA SOLICITUD EN EL AÑO 2011, SOLO TENDRÍA DERECHO A PARTIR DEL AÑO 2007.**

EXCEPCIONES

Formulo excepciones de Fondo contra las pretensiones de la demanda, de acuerdo a lo establecido en el artículo 164 del Código Contencioso Administrativo.

PRESCRIPCIÓN DE MESADAS.

Solicito se tenga en cuenta que la **PETICIÓN RADICADA** es del año **2011** por tanto se configura la prescripción de mesadas señalada en el artículo 43 del decreto 4433 de 2004, toda vez que el demandante presento la solicitud en el **año 2011**, solo tendría derecho a partir **del año 2007. DESTACANDO QUE DESDE EL AÑO 2005 Y HASTA LA FECHA LOS INCREMENTOS EFECTUADOS A LAS ASIGNACIONES MENSUALES DE RETIRO FUERON IGUALES O SUPERIORES AL I.P.C.**

FUNDAMENTOS DE DERECHO

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE COLOMBIA artículos 48, 53, 218; artículo 151 del Decreto 1212, 1213 de 1990, el cual es reproducido por el artículo 42 del decreto 2070 de 2003 ley 4 de 1992, en su artículos, 2, 10 y 13 decretos 107 de 1996, 122 de 1997, 58 de 1998, 62 de 1999, 2724 de 2000, 2737 de 2001 y 745 de 2002 y Decreto 4433 de 2004.

PRUEBAS

Solicito al Honorable Magistrado, tener en cuenta para estudio, análisis y fallo del proceso a favor de la demandada las siguientes:

- Poder debidamente otorgado y documentos de representación
- Los solicitados en el auto admisorio de la demanda (antecedentes administrativos del demandante)

ANEXOS

Me permito presentar como anexos, la documentación señalada en el acápite de pruebas.

NOTIFICACIONES

El representante legal de la Entidad demandada y el suscrito apoderado, las recibirán en la carrera 7a. No. 13-58 piso 10 de Bogotá, D.C., o en su despacho.

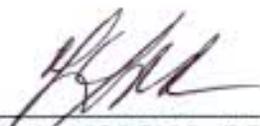
PETICIÓN

Respetuosamente solicito al Honorable Despacho, acepte como probadas las excepciones de la contestación a la demanda, y se desestimen las pretensiones del demandante. Se reconozca personería a la suscrita.

PETICIÓN ESPECIAL

En el evento de resultar probadas las pretensiones del demandante, con todo respeto, solicito a su señoría se pronuncie manifestando que el actor se acoge a la totalidad de las normas consagradas en el régimen general de la Ley 100 de 1993 aplicando la prescripción correspondiente.

Atentamente,


MAIDA YOLIMA RIVAS RINCON
 CC.No. 1030541203 de Bogota
 TP. No. 204.102 del C. S. de la J

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO Bogotá, D.C. Cundinamarca	
OFICINA DE ADMINISTRACIÓN Y APOYO JUDICIAL PARA LOS JUZGADOS ADMINISTRATIVOS DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ Decreto 2287 de 1989 Art.3 Nra.5 DILIGENCIA DE PRESENTACIÓN PERSONAL ART.84 C.P.C El anterior documento fue presentado personalmente por	
MAIDA YOLIMA RIVAS RINCON	
Quien se identificó con C.C. No. <u>1.030.541.203</u> de Bogotá	
Tarjeta Profesional No.	<u>204.102</u> del C.S.de la J
Bogotá, D.C.:	_____
No. DE RAD. SUMINISTRADO POR EL SISTEMA:	_____
Responsable Oficina Judicial:	
